



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION " A " 1943 I 30/03/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
REMON 1 - 647.
Exigencias e integración de efectivo
mínimo en pesos.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Establecer, a partir del 1.4.92, sobre los depósitos y demás obligaciones en pesos, sujetos a encaje fraccionario, las exigencias de efectivo mínimo en esa moneda, no compensables, que a continuación se detallan:

Concepto	Tasa -en %-
- Cuenta corriente y otros depósitos y obligaciones a la vista y a plazo	77
- Caja de ahorros común	26
- Caja de ahorros especial	3

Concepto	Tasa -en %-
- Usuras pupilares, cuentas especiales para círculos cerrados y "Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción -Ley 22.250"	3
- Plazo fijo transferible	
- de 30 a 89 días	3
- de 90 días o más	2
- Plazo fijo intransferible	
- de 7 a 13 días	26
- de 14 a 29 días	20
- de 30 a 89 días	3
- de 90 días o más	2
- Obligaciones por "aceptaciones"	
- de 30 a 89 días	3

- de 90 días o más	2
- Pases pasivos de títulos valores públicos nacionales y de moneda extranjera	
- de 30 a 89 días	3
- de 90 días o más	2
- Compras a término y al contado a liquidar de moneda extranjera y de títulos valores públicos nacionales	
- hasta 6 días	26
- de 7 a 13 días	26
- de 14 a 29 días	20
- de 30 a 89 días	3
- de 90 días o más	2
- Obligaciones negociables	0

2. Establecer que, a partir de abril de 1992, los bancos comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865 observarán exigencia de efectivo mínimo en pesos sobre los depósitos y otras obligaciones constituidos en esa moneda, cuyos titulares pertenezcan al sector público provincial o municipal de la respectiva jurisdicción.

Dichos depósitos quedarán sujetos a las tasas a que se refiere el punto 1.3.1.1. del Capítulo I de la Circular REMON - 1, las que se alcanzarán en forma gradual a razón de, como mínimo, 2 puntos porcentuales mensuales acumulativos.

La integración de las exigencias pertinentes deberá efectuarse exclusivamente con las partidas a que se refiere el punto 1.3.1.2.

3. Sustituir, con efecto desde el 1.4.92, el punto 1.3. del Capítulo I de la Circular REMON - 1 por el siguiente:

"1.3. Integración.

1.3.1. Básica

1.3.1.1. Requerimiento mínimo.

Se observarán, respecto de los depósitos y demás obligaciones, sujetos o no a encaje fraccionario, las tasas que en cada caso se indican:

Concepto

Tasa
-en %-

1. Cuenta corriente y otros depósitos y obligaciones a la vista y a plazo	50
2. Caja de ahorros común	10
3. Caja de ahorros especial	3
4. Usuras pupilares, cuentas especiales para círculos cerrados y "Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción -Ley 22.250"	3

Concepto	Tasa -en %-
5. Plazo fijo transferible	
- de 30 a 89 días	3
- de 90 días o más	2
6. Plazo fijo intransferible	
- de 7 a 13 días	10
- de 14 a 29 días	8
- de 30 a 89 días	3
- de 90 días o más	2
7. Obligaciones por "aceptaciones"	
- de 30 a 89 días	3
- de 90 días o más	2
8. Pases pasivos de títulos valores públicos nacionales y de moneda extranjera	
- de 30 a 89 días	3
- de 90 días o más	2
9. Compras a termino y al contado a liquidar de moneda extranjera y de títulos valores públicos nacionales	

- hasta 6 días	10
- de 7 a 13 días	10
- de 14 a 29 días	8
- de 30 a 89 días	3
- de 90 días o más	2
10. Obligaciones negociables	0

Los bancos comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865 observarán el requerimiento mínimo de 12% respecto de los conceptos incluidos en el apartado 1. precedente, excepto cuando se trate de obligaciones con titulares del sector público provincial o municipal de la respectiva jurisdicción, en cuyo caso se tendrán en cuenta las disposiciones transitorias que se establezcan.

1.3.1.2. Partidas admitidas.

1.3.1.2.1. Cuentas corrientes común y especiales abiertas en el Banco Central (saldo consolidado acreedor).

A tal efecto, el saldo de la cuenta corriente común se computará conforme a las disposiciones difundidas por la Comunicación "A" 648.

1.3.1.2.2. Cuenta "Banco de la Nación Argentina -Cámaras compensadoras del interior" (saldo acreedor).

El Banco de la Nación Argentina computará los saldos deudores de dichas cuentas.

1.3.1.2.3. Saldo neto a favor o en contra de la entidad por cobros o pagos pendientes de efectivización por el Banco Central, computables para la integración del efectivo mínimo o a cuyos movimientos contables esta Institución asigne "fecha valor".

1.3.1.2.4. Las cajas de crédito computarán las cuentas corrientes especiales abiertas en el

Banco de la Nación Argentina
para la atención de órdenes
de pago previsionales (sal-
dos acreedores).

1.3.1.3. Partidas deducibles.

Intereses punitorios pendientes de dé-
bito por el Banco de la Nación Argen-
tina por saldos deudores de las cuentas
"Banco de la Nación Argentina -Cámaras
compensadoras del interior".

1.3.2. Complementaria.

Se observarán las tasas que resulten de deducir
las establecidas en el punto 1.3.1.1. de las co-
rrespondientes a las exigencias totales a que se
refiere el punto 1.4.2.

1.3.2.1. Partidas admitidas.

1.3.2.1.1. Billetes y monedas en caja.

1.3.2.1.2. Cuentas corrientes abiertas
en bancos comerciales por
bancos hipotecarios y de in-
versión y entidades finan-
cieras no bancarias (saldos
acreedores).

1.3.2.1.3. Depósitos regulares de mo-
neda en custodia en otras
entidades financieras.

Las condiciones de apertura,
mantenimiento y movimiento
de este tipo de depósitos se
convendrán entre las partes,
debiendo los fondos recibi-
dos en custodia mantenerse
separados de los billetes y
monedas de la entidad depo-
sitaria, en un ámbito deter-
minado e individualizado de
su tesoro, al que deben tener
acceso los funcionarios
e inspectores del Banco Cen-
tral.

1.3.2.1.4. Exceso de integración bá-
sica.

1.3.2.2. Partidas deducibles.

Prestamos recibidos de otras entidades
financieras que no reúnan los requisi-
tos establecidos en el punto 1.3.3.

1.3.3. Prestamos interfinancieros computables.

Los recursos provenientes de préstamos de otras entidades financieras solo serán computables para la integración del efectivo mínimo cuando se efectúen mediante transferencias de fondos entre las cuentas corrientes abiertas en el Banco Central.

También se admitirá a estos efectos, siempre que el dador y el tomador del préstamo sean bancos comerciales, el uso de fondos depositados en las cuentas abiertas en estos últimos. Además, será condición que la operación se concierte en una misma plaza fuera de la Capital Federal y que por lo menos una de las entidades no cuente con casa en esta última.

Bajo ningún concepto procederá el uso de "fecha valor" para registrar la transferencia de disponibilidades.

1.3.4. Defectos de integración.

Los defectos de integración de cada una de las exigencias indicadas en los puntos 1.3.1. y 1.3.2. se considerarán a todos los efectos como deficiencias de efectivo mínimo."

Les acompañamos, como Anexo, un cuadro ilustrativo de las tasas de exigencias e integración de efectivo mínimo que, para los depósitos y demás obligaciones en pesos, regirán a partir del mes próximo.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Supervisor de Normas
Monetarias y Cambiarias

Martha L. Blanco
Supervisor General del
Area de Estudios Económicos

ANEXO

Anexo a la Comunicación "A" 1943

EXIGENCIAS E INTEGRACION DE EFECTIVO MINIMO EN PESOS
PARA ABRIL DE 1992

Tipo de obligación	Exigencia total	Integración básica	Integración complementaria
-en % de depósitos y obligaciones-			
. Cuenta corriente y otros depósitos y obligaciones a la vista y a plazo:			
- entidades no comprendidas en el Anexo V a la Comunicación "A" 865.	77	50	27
- bancos comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865:			
- titulares del sector público provincial o municipal de la respectiva jurisdicción	2	2	0
- otros titulares	77	12	65
. Caja de ahorros común	26	10	16
. Caja de ahorros especial, usuras pupilares, cuentas especiales para círculos cerrados y Fondo de desempleo para trabajadores de la industria de la construcción -Ley 22250.	3	3	0
. Plazo fijo transferible:			
de 30 a 89 días	3	3	0
de 90 días o más	2	2	0
. Plazo fijo intransferible			
de 7 a 13 días	26	10	16
de 14 a 29 días	20	8	12
de 30 a 89 días	3	3	0

de 90 días o más	2	2	0
------------------	---	---	---

- 2 -

Tipo de obligación	Exigencia total	Integración básica	Integración complementaria
-en % de depósitos y obligaciones-			
. Obligaciones por "aceptaciones":			
de 30 a 89 días	3	3	0
de 90 días o más	2	2	0
. Pases pasivos de títulos valores públicos nacionales y de moneda extranjera:			
de 30 a 89 días	3	3	0
de 90 días o más	2	2	0
. Compras a término y al contado a liquidar de moneda extranjera y de títulos valores públicos nacionales:			
hasta 6 días	26	10	16
de 7 a 13 días	26	10	16
de 14 a 29 días	20	8	12
de 30 a 89 días	3	3	0
de 90 días o más	2	2	0
. Operaciones a plazo con el sector público de la respectiva jurisdicción -plazo fijo transferible e intransferible, "aceptaciones", pases pasivos y compras a término y al contado a liquidar de moneda extranjera y de títulos valores públicos nacionales - (1) :			
hasta 29 días	2	2	0
de 30 a 89 días	2	2	0
de 90 días o más	2	2	0
. Obligaciones negociables	0	0	0

- 3 -

Tipo de obligación	Exigencia total	Integración básica	Integración complementaria
--------------------	-----------------	--------------------	----------------------------

-en % de depósitos y obligaciones-

. Otros depósitos y obligaciones no sujetos a encaje fraccionario. (2)	100	47	53
--	-----	----	----

Notas:

- (1) Bancos públicos provinciales y municipales comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865.
- (2) Depósitos de entidades no bancarias para la integración del efectivo mínimo, ordenes de pago previsionales aun no abonadas a los beneficiarios, depósitos por operaciones cambiarias, etc.